

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

Facatativá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00103
Demandante: ANA LILIA ROJAS CRUZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
-CONCILIACIÓN PREJUDICIAL-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre Ana Lilia Rojas Cruz y la Nación – Ministerio de Educación – FONPREMAG, radicada ante el Despacho de la Procuradora 198 Judicial I delegada ante los jueces administrativos orales del circuito de Facatativá en data del 18 de enero de 2022 y efectuada en diligencias virtuales del 3 y 24 de marzo del corriente.

I. ANTECEDENTES

Ana Lilia Rojas Cruz, por intermedio de apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la autoridad mencionada con el ánimo de que, por parte el extremo pasivo de la causa le sea reconocido y pagado el valor de la sanción por mora de las cesantías, invocando para el efecto la configuración de un acto ficto negativo configurado el 4 de febrero de 2020, el cual dice, es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dicha diligencia se llevó a cabo ante la Procuradora 198 Judicial I para asuntos Administrativos de Facatativá en los términos previstos por el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 4º del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, el día 3 de marzo de 2021 de manera virtual, debido a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y las diferentes entidades para enfrentar la coyuntura generada por la emergencia sanitaria surgida de la pandemia, hecho de público conocimiento; dicha actuación declaró la etapa de conciliación prejudicial como fallida respecto Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que, en data del 24 de marzo de 2021, se continuó el trámite, en función de la solicitud de reconsideración presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación, toda vez que, se enunciaron defectos formales frente a los puntos acordados, por lo que en dicha oportunidad, la partes las partes convinieron en una suma de \$21.742.174, correspondientes al 90% de los valores adeudados y que

correspondían en su momento a \$24.157.972 sin que, sobre dichas sumas se reconozca pago de intereses o de indexación, acuerdo a materializarse en el plazo de un mes posterior a la aprobación del acuerdo.

Es menester precisar que el acuerdo celebrado entre las partes es parcial, en razón a que, respecto a la Fiduprevisora S.A. se declaró fallida; pues frente el período causado con posterioridad al 1 de enero de 2020, dichos emolumentos corren con cargo a los TES y no con los dineros propios de la Fiduprevisora, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez cuenta con la competencia para conocer de estas diligencias en la medida que, quien cita pertenece al magisterio oficial y la convocada es la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., el asunto sobre el que se erigen las presentes diligencias es de índole laboral administrativa y, por último, quien convoca labora como docente y sus prestaciones han sido reconocidas por FONPREMAG.

Previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

- *“Artículo 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.*
- *“Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.*

La Ley 446 de 1998, determina:

- *“Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:*
- *ART. 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*
- *El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o*

improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo”.

El Decreto 1716 de 2009 establece:

- *“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

- *Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma (...)*
- *Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.*

Del anterior marco legal se concluye que la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre sumergida y que pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, para establecer si hay lugar a impartirle aprobación al acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En este caso se observa que la petición de citación a conciliación se soporta en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero media una variable en tanto que se trata de un acto producto del silencio administrativo sobre lo cual el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prevé:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:
(...)
En cualquier tiempo, cuando:
(...)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo. (...)*

A partir del anterior texto legal es posible concluir que en este caso no ha operado la caducidad en la medida que la petición se erige sobre un acto ficto negativo que, de acuerdo a lo aseverado por el convocante, se configuró el 4 de febrero de 2020.

- Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Como ya fue mencionado, el propósito de la citación es obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora ante el pago tardío de las cesantías de la actora.

Desde esa perspectiva, al tratarse de un problema jurídico de temática patrimonial debe concluirse que constituye un derecho discutible susceptible de ser conciliado.

- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar

Frente a este requisito, cabe citar de nuevo que, como se indicó anteriormente, las diligencias cumplidas aquí se surtieron de manera virtual, lo cual se extiende a los documentos de soporte, de modo que los poderes conferidos a quienes representaron profesionalmente a los extremos de este asunto, dentro de los cuales se les otorgó expresamente la facultad de conciliar, obran en el archivo informático remitido por la Procuraduría 198 Judicial I de Facatativá y que por reparto le correspondió a este Juzgado, distinguido como expediente número 2022- 00103.

Finalmente, debe acreditarse a través del análisis tanto de los elementos de hecho como de derecho que, el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas

necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De las pruebas aportadas.

Por la parte convocante:

- Copia de poder debidamente conferido por el convocante.
- Copia de documento de identidad de la accionante.
- Copia de documento de identidad y tarjeta profesional de la abogada.
- Copia de la Resolución número 1399 del 2 de octubre de 2019.
- Comprobante de pago efectuado por el Banco BBVA del 11 de diciembre de 2019
- Copia del escrito por el que se agota la vía gubernativa, adiado el 4 de febrero de 2020.

Por la parte convocada:

- Certificación de la Secretaría del Comité de Conciliación en donde se expone los términos sobre los que se formula la propuesta de conciliación.

III. CASO CONCRETO

Se tiene luego que, la Procuraduría 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá una vez se reunieron los requisitos formales le dio curso a la solicitud, por lo tanto, el 3 de marzo de 2022 se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial virtual solicitada, en donde se hicieron partícipes como quedó debidamente acreditado por quien presidió la actuación, quienes ostentan la representación legal y profesional de los extremos de este asunto.

Dentro de la prenotada audiencia, la apoderada de la parte convocada informó la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, en el sentido de que se optó por conciliar respecto de los pedimentos de la convocante señora Ana Lilia Rojas Cruz, sanción moratoria causada hasta el **12 de noviembre de 2019**, para lo cual allegó certificación de acuerdo al precepto del inciso 3° del numeral 3° del Decreto 1716 de 2009, en donde se plantea:

Fecha de solicitud de las cesantías: 21 de noviembre de 2018

Fecha de pago: 13 de noviembre de 2019

Número de días en mora: 253

Asignación básica aplicable: \$ 2.040.828

Valor de la mora: \$30.713.441

Valor pagado por vía administrativa: \$6.555.469

Saldo irresoluto: \$24.157.972

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 21.742.174 (90%)

La apoderada de la parte convocante, aceptó la propuesta en los términos formulados.

A su vez y como se anotó previamente que, la Fiduciaria La Previsora S.A., indicó que en virtud de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, los valores a cancelar en este caso, no puede ser asumidos con su patrimonio, en la medida que, con posterioridad al 1 de enero de 2020, dichas sumas corresponden a los TES.

Ahora bien, si se hubiera acudido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control procedente para el caso en estudio, se observa que, de los documentos allegados junto con el acuerdo conciliatorio, la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas fue radicada el **21 de noviembre de 2018**, por lo que la entidad contaba con 15 días hábiles para expedir el acto administrativo, esto es, hasta el **12 de diciembre de 2018** y fue solo hasta el **2 de octubre de 2019** que se profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, ahora bien, los 10 días de ejecutoria de la decisión, si esta se hubiese proferido en el término de ley, vencían el **27 de diciembre de 2018** de conformidad con la Ley 1437 de 2011 teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada en vigencia de esta normatividad y, a partir del día siguiente inicia a contabilizarse el término de 45 días hábiles para realizar el correspondiente pago.

De lo anterior, se tiene que el pago debió realizarse a más tardar el **4 de marzo de 2019** pero, de las documentales allegadas se puede vislumbrar que el pago efectivo de las cesantías parciales se puso a disposición de la parte actora el **13 de noviembre de 2019**, es decir, tanto la resolución de reconocimiento como el pago efectivo de las cesantías fue realizado con mora, esto es, con **253 días** de mora, (mora causada hasta el **12 de noviembre de 2019** teniendo en cuenta que debe contarse desde un día después de la fecha que tenía la entidad para realizar el pago (**5 de marzo de 2019**) y hasta el **12 de noviembre de 2019**, en consecuencia, lo pactado entre las partes dentro del presente acuerdo conciliatorio, se encuentra ajustado a la relación fáctica planteada a través de las documentales.

Ante las condiciones descritas, el Juzgado considera que es procedente impartirle aprobación al arreglo total al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación surtida ante el agente del ministerio público, pues

se trata de un asunto en el que se permite que opere este mecanismo alternativo al ser un tema en el que las partes cuentan con plenas facultades dispositivas, por un lado y por el otro, cabe resaltar que como lo acreditan los medios de prueba y lo reconoce la entidad demandada, el pago de las cesantías reconocidas mediante resolución **1399 del 2 de octubre de 2019**, se efectuó luego de transcurridos 253 días de lo presupuestado legalmente, por lo que la demandante cuenta con la legitimación para reclamar la sanción por mora que contempla el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995.

Esto sabiendo que, como lo señaló la delegada del Ministerio Público, el Consejo de Estado mediante providencia de unificación estimó que tiene cabida la sanción por pago tardío de las cesantías en favor de los docentes oficiales.

En sintonía con lo descrito, se advierte que no se suscita un detrimento al erario, en la medida que lo cobrado está debidamente fundado y, en ese sentido, cabe resaltar que, por el contrario, la fórmula de arreglo beneficia a las arcas públicas comoquiera que, se concertó la reclamación por un valor inferior al solicitado incluso, desde que la apoderada de la parte convocante, formulara su propia liquidación de sumas adeudadas, que al momento de arribarse en sede conciliatoria ascendía a \$40.255.579 además que, la entidad citada quedó exenta de reconocer indexación sobre las sumas acordadas.

Cabe acotar que no se ha cumplido en este caso y respecto de los valores reclamados, la prescripción trienal que prevé el Decreto 3135 de 1968 en materia de sanción moratoria, de manera que el arreglo bajo las condiciones recién descritas resulta ajustadas a derecho y, por lo tanto, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBESE la conciliación Prejudicial celebrada entre Ana Lilia Rojas Cruz y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, realizada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) ante la Procuradora 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá.

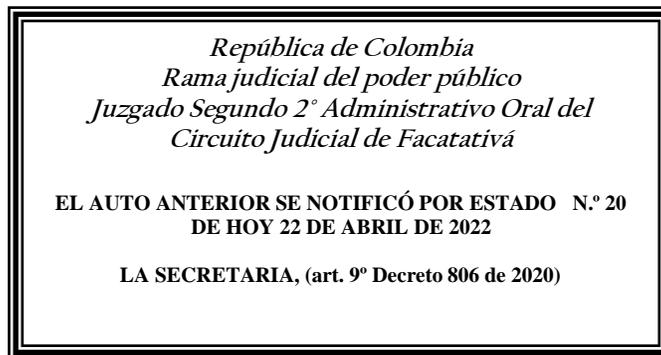
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público lo decidido en la presente providencia, para lo de su competencia.

TERCERO. En firme este proveído, archívese la presente actuación previo los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ**

GLPC



Firmado Por:

Marla Julieth Julio Ibarra
Juez
Juzgado Administrativo
002
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55cc290071618e2b4138cac2a6cd05f988523f55dadeb2c66c20e0d1a1edc621

Documento generado en 22/04/2022 08:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>